

LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Víctimas

Persona física que, directa o indirectamente, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Artículo 6, Fracción 19 de la Ley General de Víctimas.

Personas que participan activamente en la reconstrucción de su proyecto de vida, contribuyendo así a la reparación del daño subjetivo.

Bustamante (2017).

Personas Sobrevivientes

Contextos de Comisión.

INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS

- Detención y hasta la puesta a disposición.
- Obtener información o evidencia incriminatoria.
- Agentes de Policía y Fuerzas Armadas.
- Características comunes en las agresiones físicas y psicológicas.

SISTEMA PENITENCIARIO

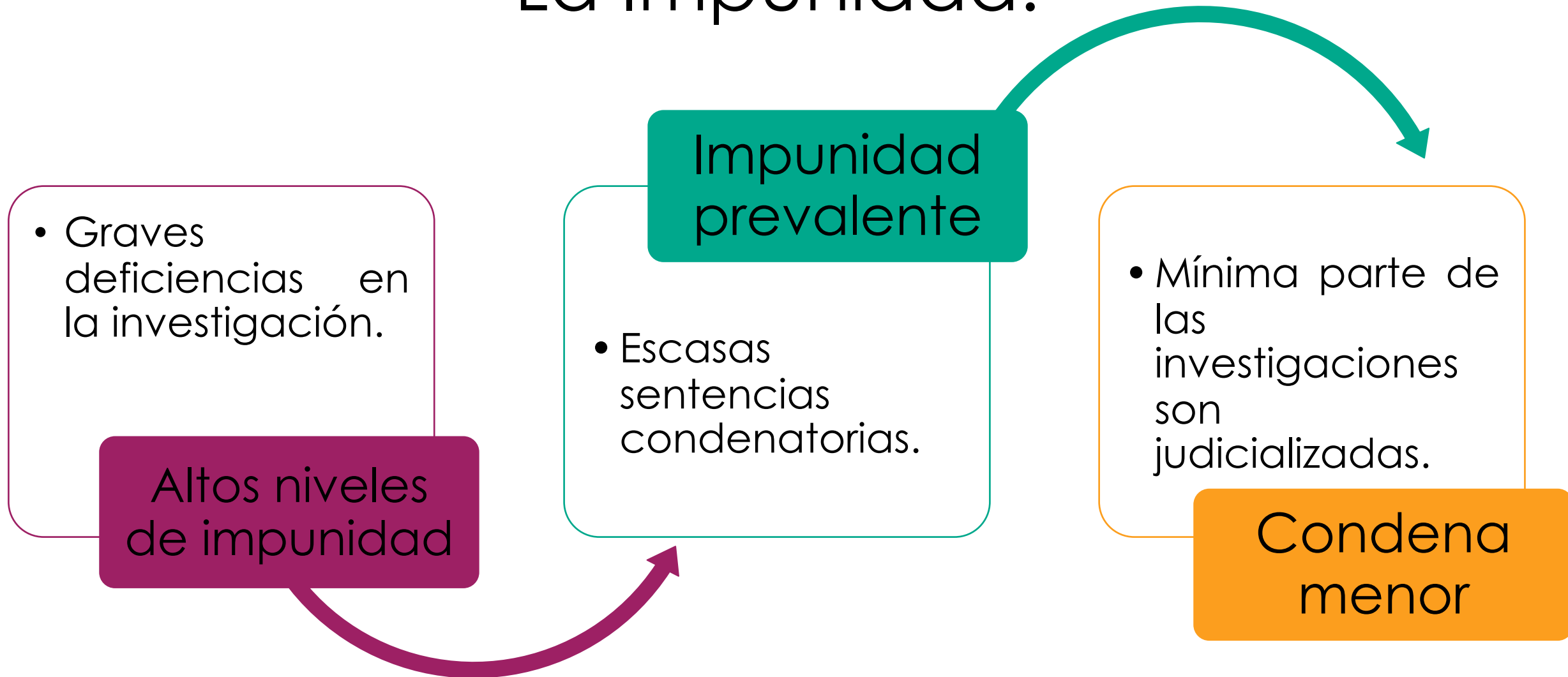
- Condiciones de Detención.
- Régimen disciplinario.

Especial afectación a personas en situación de vulnerabilidad.

Hechos constitutivos de tortura y malos tratos afectan de manera especial a personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad.



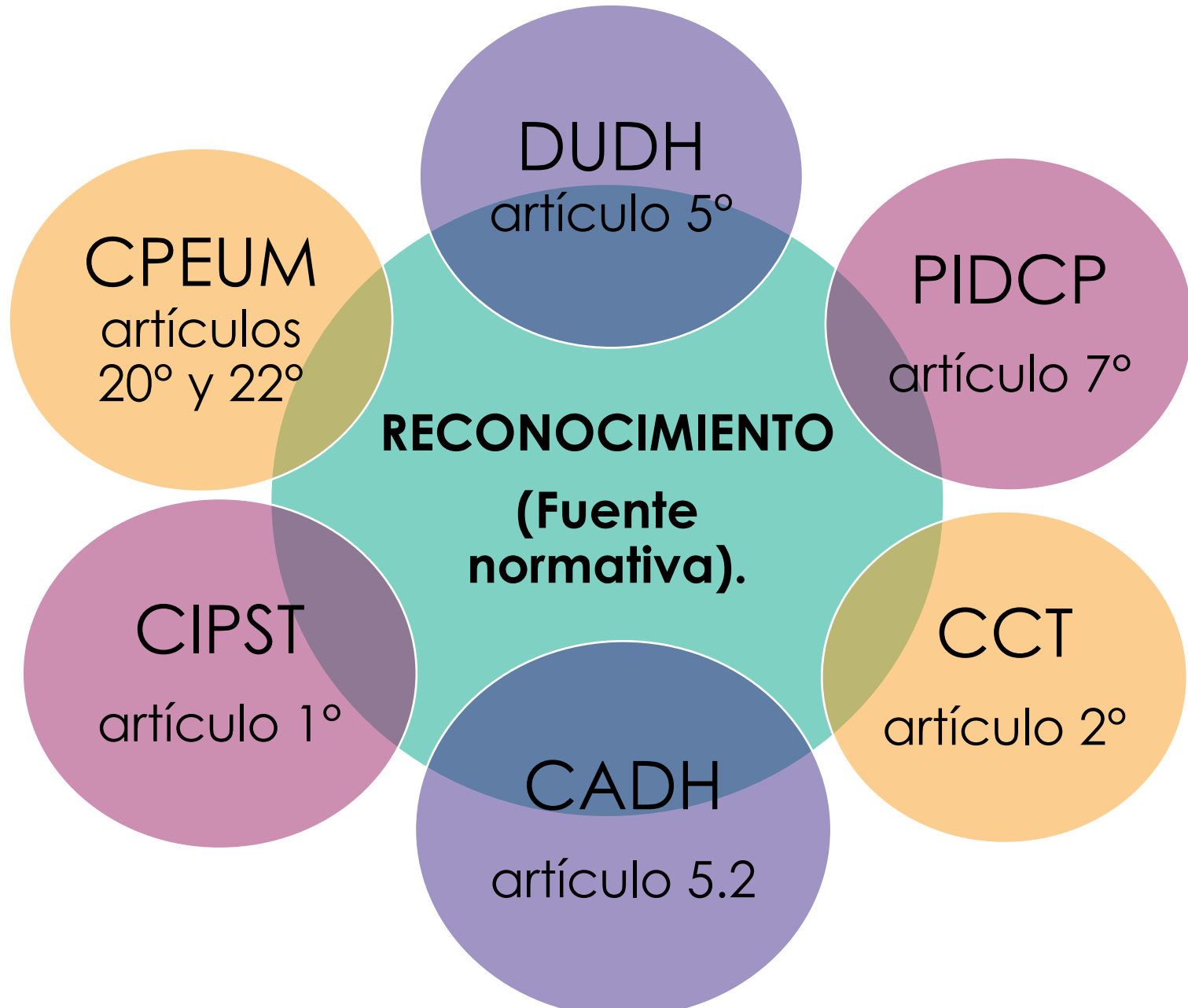
La Impunidad.



Deficiencias y obstáculos en la investigación.



PROHIBICIÓN DE TORTURA Y MALOS TRATOS.



ADR 90/2014.

JUS COGENS.

INDEROGABLE.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.

No se pueden invocar circunstancias extraordinarias.

GUERRA.

LUCHA CONTRA TERRORISMO.

ESTADO SITIO O EMERGENCIA.

CONFLICTO.

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

AR 703/2012.

INSUSPENDIBLE.

OBJETO DE PROTECCIÓN.

ADR 90/2014.

OBJETO Y FIN ÚLTIMO:

Protección de
integridad, que
deriva de
dignidad.

GÉNERO:

Integridad
personal.

ESPECIE:

Prohibición de
tortura.

PERO, ¿QUÉ SON TORTURA Y MALOS TRATOS?

TORTURA

No hay una sola definición ni la distinción es clara.

ADR 90/2014: Elementos (Interpretación del art. 1 CCT y 2 CIPST).

1. Cause severos sufrimientos físicos o mentales o ejerza un método tendente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima;
2. Sean infligidos intencionalmente y
3. Se cometa con cualquier fin o propósito.

Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina.

SEVERIDAD DE SUFRIMIENTO:

Circunstancias específicas.

¿De qué depende?

- a) Características del trato, duración, método, efectos físicos y mentales que suele causar;
- b) condiciones de la persona: edad, sexo, estado de salud y cualquier otra circunstancia.

INTENCIONALIDAD:

Actos deliberados. No conducta imprudente, caso fortuito o accidente.

PROPÓSITO O FINALIDAD:

Intimidar, degradar, humillar, castigar o control a la persona, o bien, fines discriminatorios. No obstante, puede ser con cualquier otro fin.

(Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú).

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala:

Golpes con el fin de obtener información, necesidad de ser operado, 13 días en hospital. Se advierte: intencionalidad, finalidad, efectos.

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala:

Encerrada, esposada a cama, encapuchada, luz y radio siempre prendida. Interrogatorios sobre participación en guerrillas, amenazas de tortura, daño a su familia. Muestra de fotografías.

Calificación: violencia psíquica para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima.

PERO, ¿QUÉ SON TORTURA Y MALOS TRATOS?

MALOS TRATOS

En instrumentos, hay prohibición, pero no definición.

Características definidas por organismos.

Criterio diferenciador: **gravedad o intensidad del acto** (Sistema Interamericano).

Violación a integridad tiene diversas connotaciones de grado

Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago:

Límite mínimo para que un tratamiento sea inhumano o degradante debe alcanzar mínimo de severidad.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú:

Actos calificados en el pasado como inhumanos o degradantes podrían ser calificados como tortura en el futuro.

CAT:

No se puede hacer lista de tratos prohibidos. Depende del tipo, propósito y severidad del trato.

¡Importante!

En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Las obligaciones de prevenir la tortura y los malos tratos son indivisibles, por lo que las obligaciones en materia de tortura deberán aplicarse también a los malos tratos.

Casos de Malos Tratos.

Caso I.V. vs. Bolivia.

38.5 semanas de gestación. Se practicó cesárea. Bajo anestesia, se ligaron trompas de Falopio.

Sufrimiento: se perdió capacidad reproductiva, se necesitó operación posterior, afectaciones psicológicas, daño a vida privada y separación de esposo, carga económica, falta de respuesta de sistema de justicia generó impotencia y frustración.

Yolanda Santodomingo, al ser trasladada a la policía fue amenazada de corte de cabello y amenaza de desnudarla. Le dijeron que estaba preñada.

Sufrimiento: amenazas y desprecio ante embarazo fueron provocadas por condición de mujer. Corte forzado de cabello o su amenaza implica un cambio en la apariencia y, por ser mujer, suele tener connotaciones e implicaciones relativas a su feminidad, así como impactos en su autoestima.

Caso Rodríguez Vera vs Colombia.

Tortura y malos tratos siempre son una violación a DDHH. (Integridad personal).

Calificación depende del tipo de trato y características de la persona.

Conclusiones.

Conceptos de carácter evolutivo. Un acto calificado como una u otra puede cambiar.

Las obligaciones derivadas de ellos son de amplio alcance y aplican a ambas categorías.

TORTURA

COMO DELITO.

COMO VIOLACIÓN A DDHH.

¿Para qué distinguir?

Análisis de obligaciones.

Precisión:

Todas esas conductas son violatorias de DDHH. Siempre.

Diferencia:

Contexto en el cual se presentan, así como calificación jurídica.

Aunque la distinción jurisprudencial se refiere a tortura, aplica también para MT.

COMO DELITO.

Conducta que debe ser sancionada si se acredita tipo y responsabilidad penal. (Típica, antijurídica, culpable).

¿Dónde está prevista? LGPIST. Surge de obligación de tratados de establecer la tortura como delito. ¿A quién? La comete, colabora o participa.

Comprobación requiere procedimiento penal según debido proceso. No puede presumirse, sino que debe probarse.

COMO VIOLACIÓN A DDHH.

Puede ocurrir en el contexto de un proceso penal. Cuando ocurre, se viola el debido proceso. Ejemplo: utilización de información obtenida mediante coacción como prueba contra persona imputada.

Cuando exista denuncia, surge el deber de la autoridad de llevar a cabo una investigación imparcial. Denuncia y obligación de investigar no están condicionadas a temporalidad. Cuando se alega, se investiga.

ACREDITACIÓN:

Como violación a DDHH, acreditación requiere solo afectación a integridad personal. No sólo a través de dictámenes médicos. Otras pruebas: videos, testimonios, mecánica de hechos, etc.

CONSECUENCIA IMPORTANTE:

Exclusión probatoria.

DEBER DE DAR VISTA:

Además de fijar efectos dentro del proceso.

INVESTIGACIONES AUTÓNOMAS:

No se requiere probar como delito para tenerla por demostrada como violación a DDHH.

ADR 90/2014.

Investigación por homicidio. Detenida es golpeada, tocada, desnudada. Le obligan a firmar declaración hecha por alguien más. De lo contrario, la matarían.

SCJN: no se realizaron pruebas para investigar. Conceder el amparo para realizar los exámenes psicológicos y médicos pertinentes conforme al PE y cualquier otra probanza. Con base en ello, decidir si se valora confesión.

Tortura y malos tratos pueden dar lugar a obtención de pruebas.

Violencia puede ser contra la parte imputada o alguien más.

Hay obligación de investigar y excluir pruebas.

INTRODUCCIÓN SOBRE LA GUÍA PRÁCTICA.

INTRODUCCIÓN SOBRE LA GUÍA PRÁCTICA.

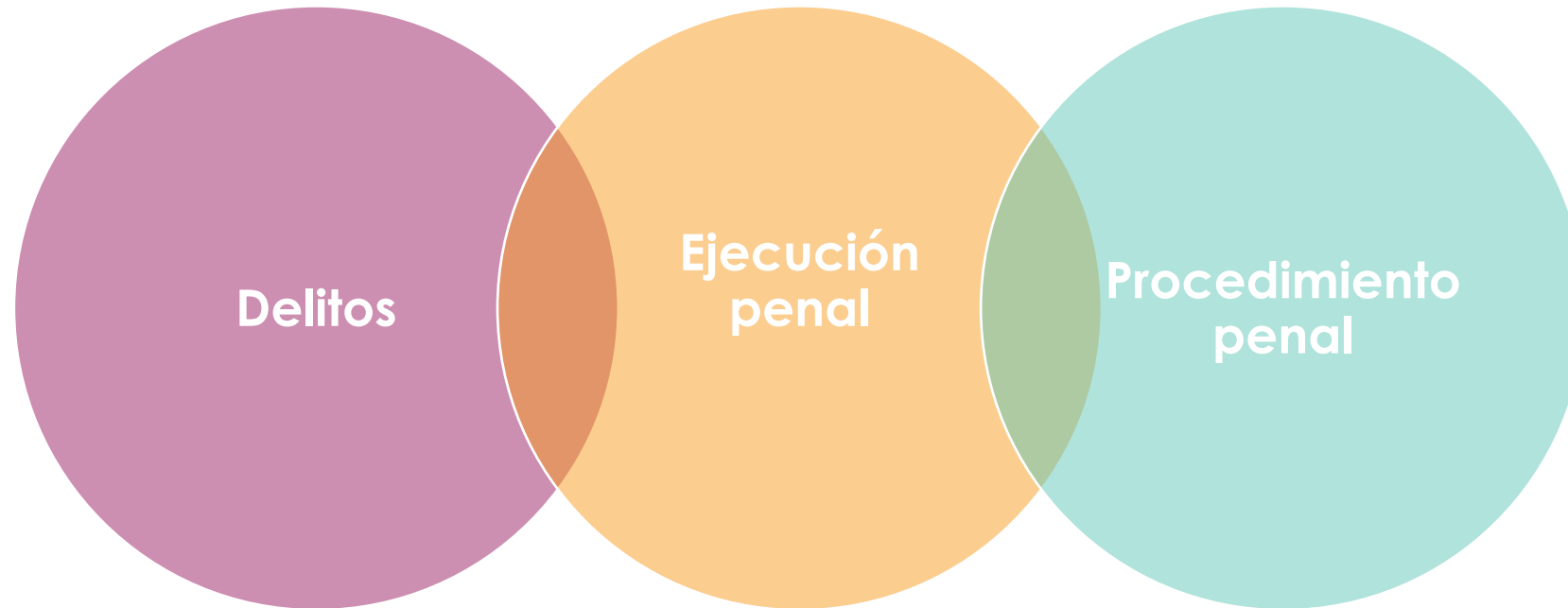
Lineamientos de actuación.

Fuentes normativas y estándares nacionales e internacionales.

Prohibición de tortura reconocida en el parámetro de regularidad constitucional.

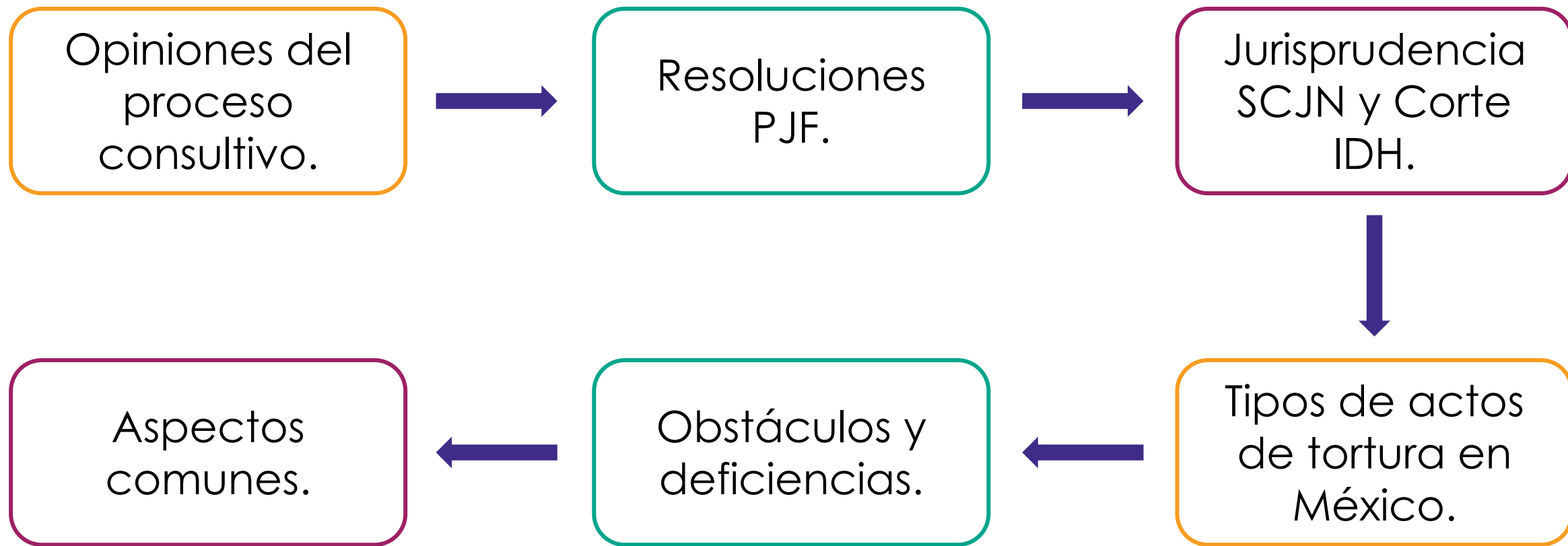
Obligaciones generales y específicas.

Aspectos comunes en los casos de tortura y malos tratos.



La clasificación anterior se basa en dos elementos:

- 1) Hechos de tortura en México
- 2) Distinción conceptual establecida por SCJN.



ENFOQUE INTERSECCIONAL.

Vulnerabilidad.

Impacto de condiciones
jurídicas, estructurales y
socioeconómicas.

Severidad del sufrimiento
vinculado con el acto y con
la persona.

Afectación = vulnerabilidad.

INTERSECCIONALIDAD

“Interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida y especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”.

1989 – Kimberlé
Crenshaw.

Combinación de dos o
más condiciones o
características.

Contexto histórico,
social y político.

Particular interacción que
surge de las distintas causas
de discriminación = resultados
únicos y distintos.

Reconoce la experiencia de la
persona y su identidad.

Diferencia entre discriminación múltiple e Interseccionalidad.

Caso González Lluy y otros vs. Ecuador.

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.

No es una suma de causas de discriminación, es una opresión particular.

Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México.

Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

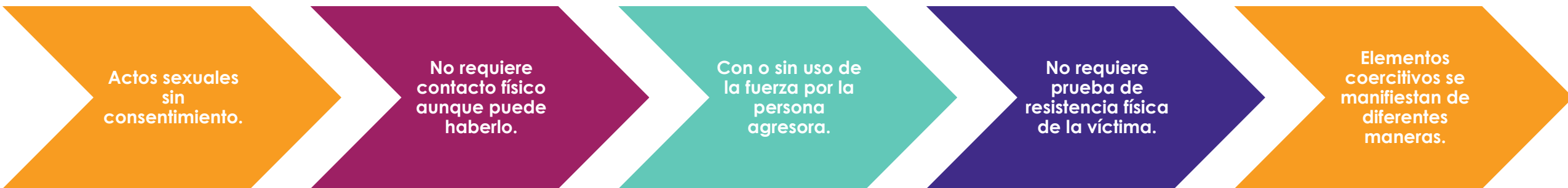
Interseccionalidad en casos de tortura y malos tratos:

- Diversas condiciones de vulnerabilidad.
- Resultados únicos.
- El sufrimiento puede verse exacerbado cuando hay causas de vulnerabilidad.
- Análisis individualizado.

Violencia sexual como tortura o malos tratos.

- Objetivo internacional de erradicación.
- Violencia paradigmática en contra de las mujeres.

Hechos que constituyen violencia sexual.



Violación sexual.

- No es necesaria una relación sexual vía vaginal sin consentimiento.
- Se considera cualquier acto de penetración por insignificante que sea.
- Supone penetración vaginal, anal o bucal con el miembro viril, otras partes del cuerpo u objetos.

Afectación de bienes jurídicos.

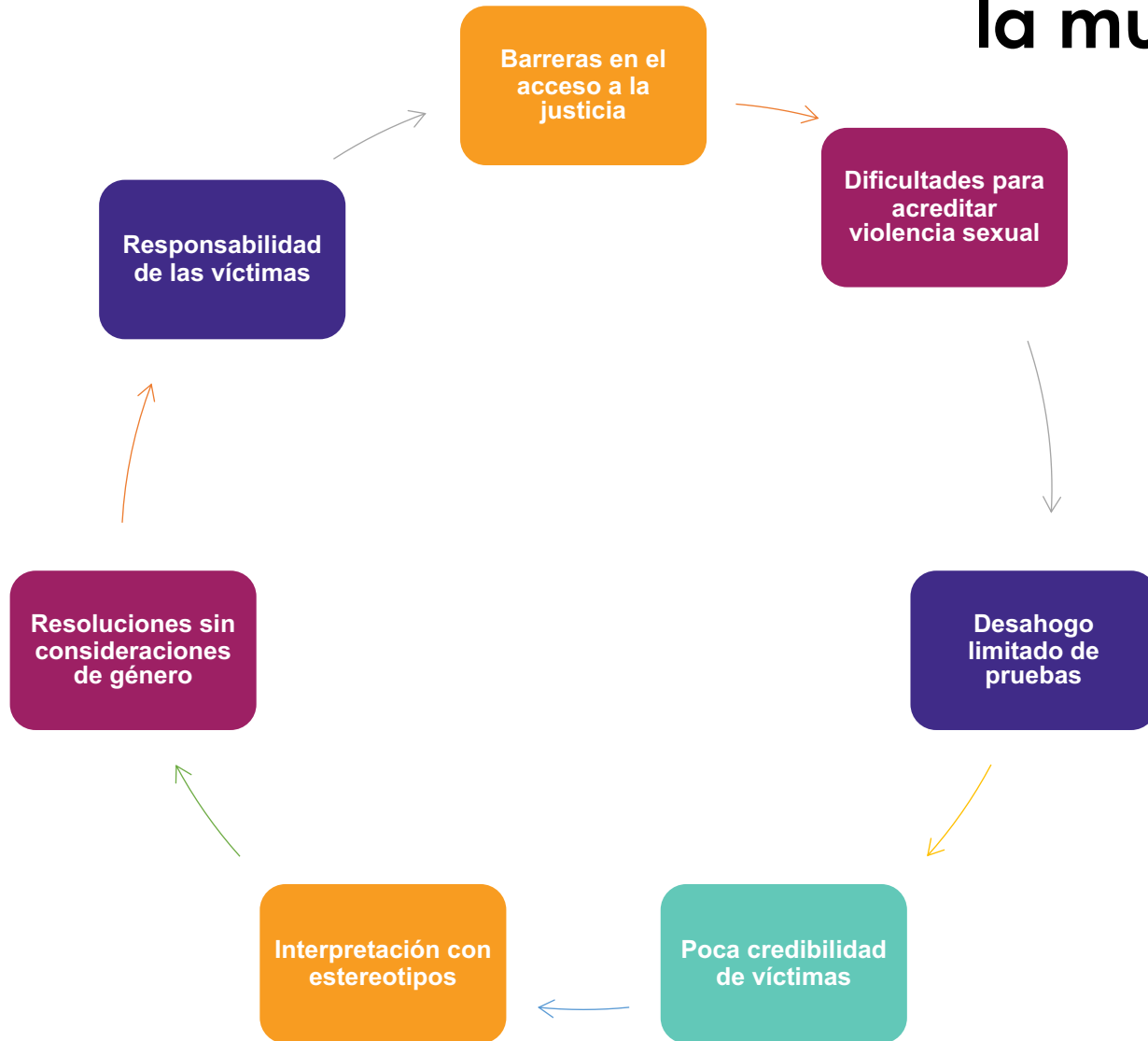
- Integridad personal y dignidad.
- Vida privada.
- Derecho de la integridad de las y los familiares directos.
- Consecuencias físicas y psicológicas.

Violencia sexual como tortura.

- Determinación caso por caso
 1. Severos sufrimientos físicos o mentales.
 2. Estos sean infligidos intencionalmente.
 3. Se cometa con finalidad o propósito. (intimidar, degradar, humillar, castigar)

Violación sexual por agentes estatales.

Consideraciones probatorias en casos de violencia sexual contra la mujer.



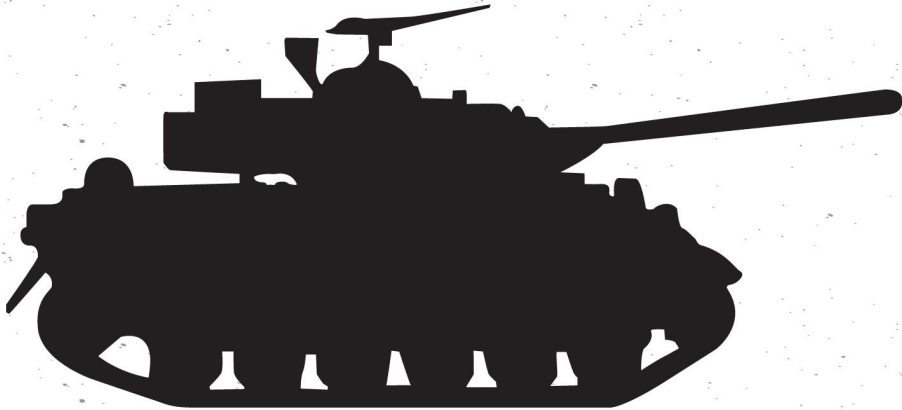
Personas juzgadoras deben valorar considerando:

- Variaciones en testimonio.
- Consideración de elementos subjetivos de la víctima.
- Análisis de la declaración con otros elementos de convicción.
- Uso de pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

Los actos de violencia sexual distintos a la violación también pueden vulnerar la prohibición de tortura.

Uso ilegítimo de la fuerza como tortura o malos tratos.

- Obligaciones estatales.
- Necesidad de uso de la fuerza.
- Uso de la fuerza no es ilimitado.
- Derecho a la integridad personal.
- Puede violar el artículo 5 de la CADH.
- Actos de autoridad son revisables.



Principios rectores sobre el uso de la fuerza.

Análisis sobre las circunstancias y contexto de los hechos

- ❖ **Legalidad:** fundamento jurídico.
- ❖ **Finalidad legítima:** dirigido a lograr un objetivo legítimo y salvaguardar bienes jurídicos.
- ❖ **Absoluta necesidad:** cualitativo, cuantitativo y temporal.
- ❖ **Proporcionalidad:** beneficios vs consecuencias.
- ❖ **Precaución:** evaluación y planificación de la operación.

- Libertad de expresión y derecho de reunión.
- Imposibilidad de vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni su mensaje.
- Presunción general positiva.
- Obligaciones de protección.
- Uso de la fuerza en casos muy particulares.

Uso de la fuerza en manifestaciones y protestas sociales



Diferentes tipos de reuniones:



- Distinción entre manifestantes pacíficos y agentes provocadores.
- Ninguna situación justifica el uso de tortura.
- Efecto inhibitorio en manifestaciones.
Ejemplo: Caso Atenco.

El Protocolo de Estambul.

- Inexistencia de criterios unificados.
- Manual de investigación.
- Documento oficial de ONU.
- Investigación + sanción + reparación + prevención.

Relación con los medios de prueba.

- Diferencia entre el Protocolo de Estambul y el dictamen.
- Dictamen debe observar el Protocolo de Estambul.
- Diversos medios para probar tortura.
- Persona juzgadora tiene la facultad de valorar todos los elementos.
- Libre valoración de la prueba
- No existe valor predeterminado para los medios de convicción disponibles.

Protocolo de Estambul

Normas jurídicas aplicables

Consideraciones generales sobre las entrevistas

Orientaciones sobre investigación y valoración de tortura

Códigos éticos pertinentes

Señales e indicios para el dictamen médico – psicológico

Procedimientos para la documentación de tortura

Criterios para la conformación de una comisión de indagación

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

Independencia e Imparcialidad en la Investigación.

Una autoridad independiente es la que no tiene relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella.

La independencia supone que no debe existir una relación institucional o jerárquica entre las autoridades a cargo de la investigación y los presuntos responsables.

Consejo de Derechos Humanos, A/56/156, *op. cit.*, párrafo 39, j.
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, *op. cit.*, párrafo 58.



Caso Espinoza González vs. Perú

Independencia de los peritos

1. Medidas para garantizar una investigación imparcial e independiente.

Admisión y valoración de dictámenes realizados por peritos independientes.



- Un perito independiente es aquel que realiza dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente.

- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, México, artículo 5, fracción XXVI.



- Las personas juzgadoras deben admitir y valorar los peritajes realizados por profesionales independientes, cuando éstos cumplan con los requisitos legales.

Suspensión Administrativa de las personas investigadas.

- A la persona investigada le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el CNPP, incluida la suspensión del cargo.
- La suspensión debe hacerse sin perjuicio de los resultados de la investigación y no implica que se dé por sentada la culpabilidad del funcionario.
- Las personas juzgadoras cuentan con las siguientes **medidas de apremio**:

Amonestación.

Multa.

Auxilio de la
fuerza pública.

Arresto hasta
por 36 horas.

Vista por comisión de delitos vinculados.

- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público y, de no hacerlo, será acreedor a las sanciones correspondientes.
- Ese deber de vista se actualiza cuando en una instancia recursiva o de impugnación el órgano jurisdiccional aprecie que en el asunto sometido a revisión se pudo haber cometido algún delito.



- El dictamen médico-psicológico tiene el objetivo de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionan con la comisión de actos de tortura.

2. Dictamen médico psicológico.

a. Consentimiento Informado.

- La persona médica debe obtener el consentimiento voluntario e informado para cualquier examen o tratamiento.
- Las personas juzgadoras deben considerar que una persona sobreviviente de tortura o malos tratos no puede ser sometida, en contra de su voluntad, a la realización de tal examen.
- Se debe precisar que la negativa de una persona a que le sea realizado un dictamen médico-psicológico no supone imposibilidad de que se acredite la tortura o los malos tratos.

b. Tiempo de realización.

Consideraciones a tomar en cuenta por parte de las personas juzgadoras:

La obligación de investigar la tortura se actualiza con independencia del tiempo transcurrido desde la probable ocurrencia de los hechos denunciados.

Es necesario garantizar lo antes posible la realización del dictamen médico-psicológico.

Signos físicos

Es importante tener en cuenta que la mayoría de las lesiones sanan en un lapso breve de tiempo sin dejar cicatrices o produciendo cicatrices inespecíficas, por lo que es importante la historia típica de las lesiones agudas, así como la historia de su evolución hasta la curación.

Por lo que hace a los signos psicológicos, la consideración del tiempo influye en el curso fluctuante de los trastornos mentales, lo cual implica tener en cuenta cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura y en qué punto de recuperación se encuentra la persona.

Signos psicológicos

c. Personas presentes durante el examen.

Las personas juzgadoras deben verificar que, en la realización del dictamen médico psicológico, se cumpla lo siguiente:

- Solo debe estar presente la **persona experta** que lo realiza y el personal de salud que la asiste.
- La presencia de agentes de seguridad o policía está prohibida, a menos que la persona experta en medicina estime que ello es indispensable.
- Se deberá indicar quiénes fueron las personas presentes durante el examen.
- Se deberá reportar cualquier incidencia que pudiera afectar la independencia y objetividad de la persona experta en medicina que realiza el examen, por ejemplo, amenazas o actos intimidatorios contra la persona que examina o la que está siendo examinada.

d. Antecedentes médicos y psicológicos.



- El Protocolo de Estambul señala que, en la investigación, se debería obtener una historia médica completa de la persona, incluida información sobre antecedentes médicos, quirúrgicos o psiquiátricos.
- Las personas juzgadoras deberán verificar que, para la realización del dictamen médico-psicológico, se pongan a disposición de la persona experta todos los antecedentes médicos y psicológicos de la persona detenida, entre ellos, el examen médico practicado al momento de la detención.



e. Signos físicos y psicológicos.

El Protocolo de Estambul señala que en ningún caso se debe considerar que la ausencia de señales físicas significa que no se ha producido tortura.

Debido a esa estrecha conexión entre las diferentes consecuencias de la tortura, se ha afirmado que la distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial.

f. Conclusiones del dictamen.



Las conclusiones no pueden consistir en una percepción binaria sobre si se cometió o no tortura. Sino que se debe establecer el grado de correlación entre las afectaciones físicas/psíquicas y el origen que les atribuye el o la paciente.

Es deseable que las personas juzgadoras tomen en consideración la forma adecuada en que se deberían expresar las conclusiones del dictamen médico-psicológico.

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.



3. Vista con efectos de denuncia.

- Quien en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.



a. Supuestos de procedencia.

- Existen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar:

Cuando se presente denuncia.

Cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.

b. Seguimiento.

La **Visitaduría Judicial** es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable.

Corresponde a la Visitaduría Judicial corroborar que se dé vista a la Fiscalía Especializada.



c. Incumplimiento de dar vista o seguimiento.

Ámbito Administrativo.

La omisión de dar vista puede actualizar las causas de responsabilidad previstas en el artículo 100 de la LOPJF.

Ámbito penal.

Podría darse lugar a algunas de las conductas previstas en los delitos cometidos contra la administración de justicia del CPF.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

Reforma 2011.

Obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos.

Derecho de las víctimas.

Reparación integral del daño.

Doble dimensión.

Deber específico del Estado.

Elemento imprescindible del acceso a la justicia.

Reparación del Daño



Siempre debemos de partir de que en el fondo del asunto (materia que sea) se trate de un caso de violaciones a derechos humanos por lo que se debe aplicar el concepto de reparación integral basándose en el Artículo 1 de la CPEUM.

Amparo en Revisión 312/2020 (SCJN)



Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

Directamente a las violaciones declaradas

Reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales.

No signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento.

Reestablezcan en la mayor medida de lo posible.

Identificar y eliminar los factores causales de discriminación.

Perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados.

Se consideren todos los actos.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Medidas de Satisfacción

Buscan mitigar el dolor de las víctimas, reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y divulgar la memoria histórica del conflicto, así como dignificar a todas las víctimas. Es muy importante que se construyan participativamente entre las víctimas, la comunidad y el Estado.

Medidas de Rehabilitación

Buscan restablecer las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas mediante tratamientos médicos y/o acompañamiento psicológico.

Restitución

Su objetivo es restituir los derechos y condiciones que las víctimas tenían antes de los hechos ocurridos, para que puedan retomar o reconstruir su proyecto de vida.

Garantías de no repetición

Son acciones del Estado encaminadas a garantizarle a las víctimas y a la sociedad en general que los hechos ocurridos no volverán a repetirse.

Indemnización administrativa

Compensación en dinero a la que las víctimas tienen derecho por los hechos ocurridos.

Fuente: Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas de Colombia

TORTURA COMO VIOLACIÓN A DDHH (DENTRO DEL PROCESO PENAL)

ADR 90/2014.

Investigación por homicidio. Detenida es golpeada, tocada, desnudada. Le obligan a firmar declaración hecha por alguien más. De lo contrario, la matarían.

SCJN: no se realizaron pruebas para investigar. Conceder el amparo para realizar los exámenes psicológicos y médicos pertinentes conforme al PE y cualquier otra probanza. Con base en ello, decidir si se valora confesión.

Derechos violados.

**INTEGRIDAD
PERSONAL.**

**DEBIDO
PROCESO.**

**TRIBUNAL
IMPARCIAL.**

DEFENSA.

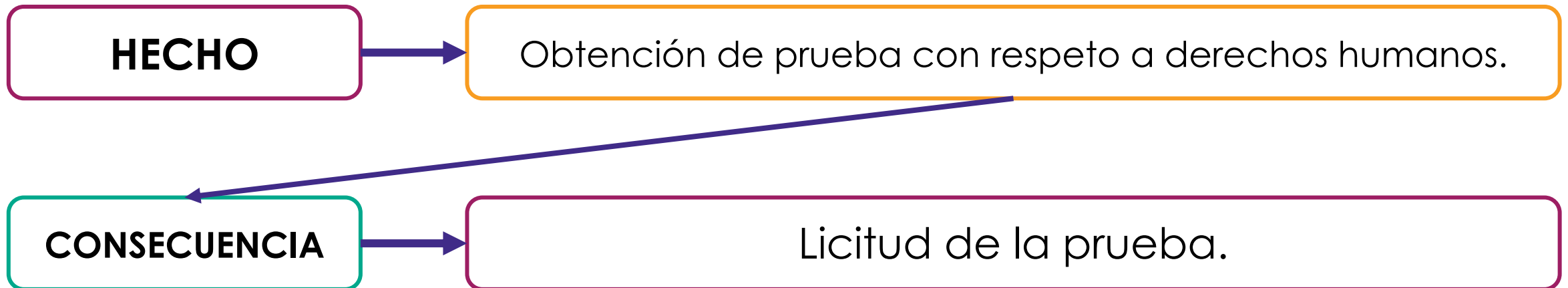
Carga de la prueba.

Carga de la prueba

Reglas que establecen las consecuencias de no probar un hecho. Si no se prueba el hecho. No se puede aplicar la norma. Si no se demuestran los hechos, se rechazan las pretensiones basadas en esos hechos.

Entonces, hay que definir: **hechos principales** y **consecuencia jurídica**.

Art. 51 LGPIST: el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.



ADR 90/2014.

Ante alegato o indicios de tortura, MP debe dar explicación razonable sobre la detención y condiciones de obtención de prueba.

No es la víctima a quien corresponde demostrar la veracidad de lo afirmado y tampoco el grado o nivel de agresión.

PRECISIONES

Carga de prueba del MP no impide que parte imputada puedan aportar evidencias.

La sola declaración no es suficiente para acreditarlos.

En caso de indicios, MP debe desvirtuarlos. De lo contrario, los hechos de tortura o malos ratos se tendrán por acreditados (con los efectos de exclusión).

¿Qué significa desvirtuar indicios?

SÍ.

Demostrar las diligencias y procedimientos necesarios durante la detención de la persona bajo custodia.

NO.

Demostrar un hecho negativo (no haber torturado).

El Estado está obligado a probar haber obtenido las pruebas con respeto a los derechos de la persona. Al ser hechos positivos, se puede demostrar mediante pruebas **directas e indirectas**. No es dable alegar que es imposible probarlo.

Además, a tener en cuenta:

Especial cuidado cuando la persona ha estado bajo custodia de agentes estatales. En esos casos, para la persona que posiblemente fue sometida a tortura es extremadamente difícil probar los actos ya que **sucedan en privación o reclusión** y debido a que la tortura se atribuye a quienes están a cargo de custodia.

AR 256/2015.

La quejosa reclamó incomunicación y violencia.

SCJN: estuvo en custodia del estado y debe haber explicación razonable. Ordenó a juez de amparo ampliación de informes, que se allegara de bitácoras y evaluar la solidez de exámenes médicos. Además, requerir la totalidad de autos incluyendo AP. Luego, valorar todo eso conforme al estándar aplicable.

AR 883/2016.

La quejosa reclamó tortura con motivo de una orden de aprehensión. Juez de Distrito consideró que no estaban demostrados, ya que fueron negados y la quejosa no desvirtuó esa negativa. No era necesario ordenar pruebas según el PE, ya que no había constancia de tales hechos.

SCJN: fue incorrecto el sobreseimiento. Análisis no se puede limitar a negativa y revertir la carga de la prueba. Tampoco se puede acotar a la falta de constancias. Si bien existe la regla general en amparo (negativa de acto y traslación de carga), ésta no está por encima de la prohibición de tortura. Por ende, subsiste la obligación del Edo de demostrar licitud.

Estándar de prueba.

Estándar de prueba

Grado de prueba mínimo para tener por acreditado un hecho.

Demostración de tortura como violación a DDHH dentro de PP no tiene los mismos parámetros que como delito.

Delito

Más allá de toda duda razonable. No puede presumirse, sino que debe probarse.

Violación a DDHH en PP

Basta demostrar la afectación a integridad personal, aunque no sea posible identificar a quienes la cometieron. El estándar es más bajo que el de la tortura como delito. Eso implica que no es necesario acreditarla como delito para tenerla como demostrada como violación a DDHH.

Es importante distinguir entre proceso y resultado.

PROCESO:
ACTOS DE
VIOLENCIA FÍSICA
O MORAL.

RESULTADO:
INCRIMINACIÓN U
OBTENCIÓN DE
PRUEBA.

No es necesaria la existencia del resultado para acreditar los actos (proceso).

Prueba lícita.

CPEUM y LGPIST establecen la nulidad de las pruebas obtenidas por tortura.

Aplica a cualquier etapa del procedimiento. Cuando solicitud de exclusión o nulidad sea a petición de parte, persona juzgadora está obligada a pronunciarse.

Nulidad de prueba ilícita es derecho sustantivo. Se extiende a las pruebas obtenidas de manera directa o indirecta. Regla de exclusión es absoluta e inderogable.

En relación con evidencia incriminatoria, se extiende a cualquier tipo de coacción y no se limita a tortura y malos tratos.

Impacto Procesal.

Si se acredita tortura o malos tratos, debe analizarse la forma en la que impacta en el proceso.

Puede haber supuestos en los que existen declaraciones, datos o información que no son confesiones, pero que están vinculados con el proceso y son ilícitos. Eso, en virtud de que pueden incidir en el dictado de la resolución.

Además de la confesión, **deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura.** Ello se debe a que la autoincriminación es tan solo uno de sus posibles resultados, no una condición necesaria. **Efectos expansivos de la exclusión.**

La exclusión alcanza información obtenida de personas distintas al imputado, por ejemplo, testigos o coimputados. Esas pruebas también pueden tener efectos negativos respecto de la situación jurídica del imputado. En esos casos, hay violación a la integridad personal de la víctima y, además, violación al debido proceso del imputado.

ADR 6246/2017.

Imputación contra imputado se basó en señalamiento de coincepada. Durante el proceso se había alegado coacción en la obtención de pruebas.

SCJN: ordenó la investigación oficiosa y, en caso de acreditarse, anular las pruebas.

Exclusión y nulidad de prueba ilícita.

Exclusión:

Etapa intermedia del proceso penal. Art. 346 del CNPP y 52 de la LGPIST.

Nulidad:

En cualquier otro momento. Art. 97 del CNPP y 52 de la LGPIST.

En el sistema penal acusatorio, distinguir **tres momentos del proceso**: investigación del MP; admisión y depuración probatoria, y realización del juicio.

Las etapas tienen una función específica y se suceden de manera irreversible.

Etapa de Investigación.

Control de detención.

Si existe violación a derechos fundamentales, se debe declarar la ilicitud de los datos de prueba para que no sean considerados en actos subsecuentes, por ejemplo, la solicitud de vinculación a proceso.

Orden de aprehensión.

En su ejecución, se deben analizar arbitrariedades que impliquen tortura o malos tratos. Tal revisión se ancla en el artículo 16 constitucional, que indica que se debe poner a disposición sin dilación y bajo la más estricta responsabilidad. De existir malos tratos o tortura, se debe analizar si los actos impactan en el proceso penal, así como dar vista a la autoridad investigadora.

Caso específico de confesión.

Aunque se ratifique no lleva a que sea válida. La reiteración de lo declarado puede derivar del miedo. Situación de indefensión de las víctimas.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores.

Cabrera y Montiel rindieron 3 declaraciones: 2 ante el MP y una ante el juez. Esas declaraciones fueron la base de la condena. No obstante, en ese contexto, ambos fueron sometidos a malos tratos. Así, los efectos nocivos se proyectaron en todas las declaraciones. Por lo tanto, éstas debieron ser incluidas por los tribunales internos.

Etapa Intermedia.

Se deben excluir los medios de prueba obtenidos con violación a derechos fundamentales. El objetivo es impedir que las violaciones se trasladen al juicio oral. El debate de exclusión no puede ser retomado en la etapa de juicio. Esto ayuda a evitar la reposición de los juicios, lo que tiene complicaciones y costos relevantes.

IMPUGNACIÓN:
¿La resolución que admite medios de prueba es un acto de imposible reparación?
Puede interpretarse que sí.
Nulidad de prueba es un derecho sustantivo.
Prohibición de prueba ilícita.
De no considerarse válida, se estaría en desventaja para hacer valer defensa.

Juicio Oral.

El debate de exclusión sobre prueba ilícita en intermedia y en juicio es distinto. En juicio no se puede excluir prueba.

Si durante el juicio se acredita violación a derechos fundamentales, se debe tomar en cuenta al realizar la valoración probatoria.

Hay veces en los que el debate en juicio está muy vinculado sobre violación a DDHH en etapas previas.

Cuando la violación a DDHH se advierte con motivo del desahogo, la defensa puede cuestionar el valor probatorio de esos elementos.

ADR 7955/2019.

Mayoría de 3 votos,
23 de junio de 2021.

Tema:

Interpretación artículo 173, apartado B – Violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso.

Extiende la interpretación derivada del ADR 669/2015.

¿Qué se dijo?

Posibilidad de introducir a debate de juicio lo relativo a violaciones de etapas previas está permitido. Condiciones:

Depende de la información introducida en audiencia de juicio.

Tiene por objeto demostrar la ilicitud de pruebas.

Aunque la violación se haya originado en etapas previas, se “materializa” en juicio, pues es donde queda evidenciada y por los efectos que tiene sobre la prueba. Se interpreta “materializar” en el sentido de “cobrar relevancia”.

No se trata de validar/invalidar las actuaciones de fases preliminares, sino de determinar si hay impacto en el material probatorio desahogado en juicio.

Hay derechos cuyo impacto trasciende a otras etapas del proceso: lectura de derechos en la detención, asistencia consular, prohibición de tortura, etc.

Entonces, esas violaciones “originadas” previamente y “materializadas” en juicio, pueden ser estudiadas con base en la información introducida en juicio y se encaminan a cuestionar la validez de la prueba para efectos de su valoración.



Idealmente, lo relativo a la exclusión de prueba por violación a derechos debe quedar resuelto en **etapa intermedia**. El debate en juicio se hará solo en los supuestos descritos.

TORTURA Y MALOS TRATOS COMO DELITOS.

1. Elementos de los delitos de tortura y malos tratos.

El cumplimiento de la obligación estatal de sancionar la tortura y los malos tratos guarda estrecha relación con el principio de tipicidad, toda vez que para considerar que se han cometido esos hechos, en su carácter de delitos, es necesario constatar si la conducta encuadra o se ajusta a la descripción legal.

La tipicidad constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del tipo penal y la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 448/2010, resuelto el 13 de julio de 2011, p. 31.

a. Delito de tortura.

Conducta típica.

Son conductas típicas del delito de tortura cualquiera de las siguientes:

- Causar dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- Cometer una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o
- Realizar procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.



La LGPIST no incorpora el elemento gravedad en el tipo penal, pues se consideró que evaluar la gravedad no puede realizarse de manera objetiva sobre todo cuando dicho sufrimiento es psicológico.

Formas de realización de la conducta típica.

ACCIÓN:
HACER.

OMISIÓN:
NO IMPEDIR EL
RESULTADO.

Las personas juzgadoras deberán analizar si una acción u omisión en concreto podrían dar lugar a alguna de las conductas típicas constitutivas del delito de tortura o de malos tratos.

En los casos de omisión, es relevante analizar el deber de evitación que podría corresponder a algunas autoridades que actúan en el contexto de los hechos de tortura o malos tratos. Dicho deber puede provenir de una ley, un contrato o su propio actuar precedente.

Ejemplos de comisión de tortura por acción.

Actos sexuales forzados.

Asfixia.

Ahogamientos
simulados.
(waterboarding)

Confinamiento solitario
prolongado a persona
privada de la libertad.

Amputación o amenazas
de amputación de partes
del cuerpo.

Sometimiento a
golpes
reiterados.

Ejemplos de comisión de tortura por omisión.

- Negarle intencionalmente un tratamiento médico necesario a una persona privada de la libertad.



- Ejemplo: una persona privada de la libertad que padece diabetes y requiere de insulina, la cual le es negada no por falta de abasto, sino con una finalidad conforme al tipo penal de tortura.

Bien Jurídico Tutelado.

La SCJN ha establecido que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, p. 473, y Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, pp. 32-34.

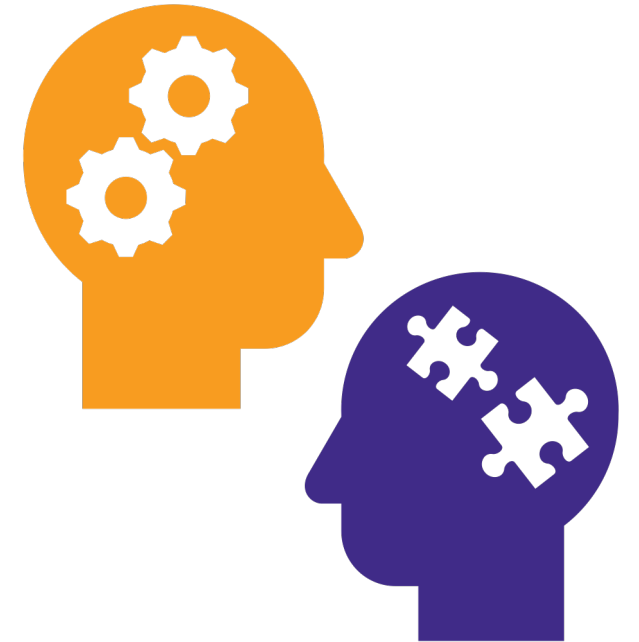
Por otro lado, En la doctrina jurídica se ha indicado que el bien jurídico tutelado por el delito de tortura es el respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas.

Aspecto subjetivo del tipo.

La disposición manifiesta que las conductas típicas pueden realizarse, además de con los fines enlistados, “con cualquier otro fin”.

La referencia a la finalidad sólo pone énfasis en el carácter doloso o intencional del tipo penal.

Ello implica que este ilícito no podría ser cometido por imprudencia, accidente o caso fortuito.



Autoría y participación.



El delito de tortura puede ser cometido por servidores públicos o por particulares, conforme lo establece la LGPIST.



Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

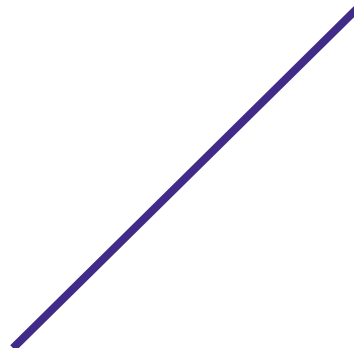
- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Autoría y participación.

La intervención en dicho ilícito puede ser en concepto de **autoría** o **participación**.



Para definir los supuestos de autoría y participación del delito de tortura, se debe observar **la legislación penal aplicable**.

b. Delito de malos tratos.

Conducta típica.

- Las conductas típicas del delito de malos tratos son cualquiera de las siguientes:
 - Vejar a una persona;
 - Maltratar a una persona;
 - Degradar a una persona;
 - Insultar a una persona; o
 - Humillar a una persona.

Conducta típica.

- El examen para determinar si los hechos de un caso concreto configuran alguna de las conductas señaladas en el artículo 29 debe atender, en principio, a la interpretación apegada al texto de la ley, esto es, al significado común de los verbos contenidos en dicho precepto.

Ejemplos de comisión de malos tratos por acción.

En el contexto de un procedimiento penal.

Incomunicación durante la detención.

Exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación.

Aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural.

Golpes.

Ejemplos de comisión de malos tratos por acción.

En el contexto de la privación de la libertad.

Los registros corporales, en particular los invasivos y sin ropa, llevados a cabo de manera desproporcionada, humillante o discriminatoria.

Aislamiento prolongado.

Incomunicación
coactiva.

Ejemplos de comisión de malos tratos por omisión.

Respecto a las personas privadas de la libertad.

No proporcionar ropa.

No proporcionar artículos de higiene personal.

No proveer de objetos que constituyan elementos simbólicos o religiosos inherentes a su identidad, como el hiyab y la kipá.

Aspecto subjetivo del tipo.

- Las conductas típicas señaladas deben realizarse con alguno de los tres fines o motivos siguientes:

**COMO MEDIO
INTIMIDATORIO.**

COMO CASTIGO.

**POR MOTIVOS
BASADOS EN
DISCRIMINACIÓN.**

Autoría y participación.

- El delito de malos tratos puede ser cometido por un “servidor público en ejercicio de su encargo”. Al respecto, las personas juzgadoras deben considerar que las características exigidas al sujeto activo en un delito propio (requiere un sujeto activo calificado) no se trasladan al partícipe, cuya naturaleza es accesoria del delito.

Derecho a impugnar omisiones en la investigación.

La SCJN ha establecido que las determinaciones que pueden ser impugnadas no se limitan a las taxativamente previstas en el artículo 258 del CNPP (abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal), sino que en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

Tal recurso deberá presentarse ante el juez de control, quien, de manera ágil, una vez que dé intervención a las partes, determinará si la actuación del órgano investigador está legalmente justificada o no.

TORTURA Y MALOS TRATOS EN LA EJECUCIÓN PENAL.

La tortura y los malos tratos en la ejecución penal .

- Vulneración del derecho a la integridad personal en contextos de reclusión.
- Condiciones de detención deben de ser compatibles con la dignidad personal.
- Condición de internamiento.
- Posición de garante del Estado.
- Relación de sujeción.
- Impedimento de satisfacer propias necesidades.
- Obligación insuspondible, no admite justificaciones.

- Reclusión tiene afectaciones en otros derechos.
- Limitación a la restricción de derechos.
- Internamiento no debe exceder sufrimiento.
- Lesiones o daños que generen deterioros en la integridad física, psíquica y/o moral.
- Objeto de la privación de la libertad → penas y tratos crueles son contrarias.
- Imposición de medidas legales.
- Determinación de afectaciones y consecuencias debe considerar varios factores.
- Reclusos en prisión preventiva y personas condenadas.

Hacinamiento.

- Prisión sobrepoblada.
- Imposibilidad de clasificación.
- Hacinamiento.
- Consecuencias de dormitorios sobrepoblados.
- Medidas deseables.

Condiciones de internamiento.

Servicios sanitarios e higiene:

Malas condiciones sanitarias.
Sufrimiento excede a la detención.
Condiciones de vida pueden generar un trato degradante.
Condiciones sanitarias para mujeres.
Ley Nacional de Ejecución Penal.
Reglas de Bangkok.

Atención médica:

Derecho a la salud.
Proteger, promover y restaurar salud.
Omisión de proporcionar atención médica.
Imposibilidad de fijar una regla previa en omisiones médicas.
No toda omisión afecta dignidad e integridad personal.
Casos de atención urgente y/o consecuencias irreversibles.
Obligaciones del Estado en casos de necesidad.

Régimen disciplinario.

Aislamiento e incomunicación.

- Severas consecuencias en las personas.
- Incomunicación debe ser una medida excepcional.
- Aumenta la vulnerabilidad y el riesgo de agresión y arbitrariedad.
- Pronunciamientos del Comité Contra la Tortura de la ONU.
- Reclusión en aislamiento:
 - ❖ Medida de último recurso, breve, supervisada y con revisión judicial.
- Ley Nacional de Ejecución Penal:
 - ❖ Limita el aislamiento como medida disciplinaria.
 - ❖ Prohíbe algunos supuestos en casos de aislamiento.
 - ❖ Busca garantizar derechos.

Régimen disciplinario.

Aislamiento en casos de infancia y adolescencia.

- Medida contraria al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal:
 - ❖ Violencia generalizada o amotinamiento.
 - ❖ Menos de 24hrs.
 - ❖ Casos muy excepcionales.
 - ❖ No incomunicación.

Régimen disciplinario.

Castigos corporales.

- . Tendencia a reconocer su carácter no permisible.
- . Naturaleza cruel, inhumana y degradante.
- . Obligación de no imponer penas corporales y de prevenir su imposición.
- . Prohibición de castigos corporales a NNA.

Amenazas de tortura.

- Sufrimiento psíquico o moral agudo.
- Amenaza real e inminente.
- Situación amenazadora o amenazar con torturar.
 - ❖ Ejemplo: Caso Penal Castro Castro Vs. Perú.
- Importancia en la valoración, puede no dejar pruebas.

Traslados injustificados.

- Importancia de las visitas.
- Protección de la familia.
- Apoyo de familiares y contacto con el exterior.
- Obligaciones del Estado para facilitar los encuentros.
- Reclusión en centros lejanos, de difícil acceso o sin vías de comunicación.
- Dificultad para visitar a persona privada de la libertad.
- Cercanía de los centros de detención y la familia de la persona.
- Mayor vulnerabilidad en los traslados.
- Consulta a la persona sobre su traslado.
 - ❖ Caso López y otros Vs. Argentina.
 - ❖ CT 461/2012- impacto de traslado en la defensa.

MEDIO DE DEFENSA.

1

- Reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales del 2008.
- Modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de penas.

2

- Cuestiones de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución de la pena deben quedar bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal.

3

- Condiciones de internamiento o del régimen disciplinario, podrían constituir tortura o malos tratos.

Peticiones Administrativas.

107 de la LNEP.

Contra hechos,
actos u
omisiones sobre
una afectación
con el fin de la
subsanción.

Urgentes y no
urgentes.

Relevantes al
conocer de
casos que
involucren
tortura y malos
tratos.

PETICIONES ADMINISTRATIVAS.

Ausencia de formalidades.

Información relevante para resolver.

Impugnación.

CONTROVERSIAS JUDICIALES.

117 de la LNEP.

Condiciones de internamiento, sanciones administrativas impuestas a personas privadas de libertad y derechos de dichas personas en materia de traslados.

- I. En casos no urgentes, haber agotado la petición administrativa.
- II. Ser un caso urgente.

Se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral.

Se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

Persona privada de la libertad deberá contar con defensa.

CONTROVERSIA JUDICIAL.

Competencia.

Desahogo oficioso de
pruebas.

Suspensión del acto.

Impugnación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**